

Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 3 de junio de 2021

Hechos

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Venezuela por la ejecución extrajudicial de Jimmy Rafael Guerrero Meléndez y de Ramón Antonio Molina Pérez cometidas por fuerzas de seguridad en 2003, así como por la falta de diligencia en la investigación de los hechos.

Jimmy Rafael Guerrero Meléndez nació en abril de 1976, trabajaba como taxista y vendedor ambulante y tenía 26 años a la fecha de su muerte. Ramón Antonio Molina Pérez nació en enero de 1954, era tío de Jimmy y se dedicaba a conducir vehículos para sostener a su familia.

El señor Guerrero era víctima de hostigamiento y agresiones policiales debido a que diversos funcionarios policiales tenían sospecha de su participación en actos delictivos. Por tal motivo, entre agosto de 2001 y marzo de 2003 presentó múltiples denuncias ante la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo por las detenciones e interrogatorios sufridos por él y su familia.

La noche del 29 de marzo de 2003 Jimmy Guerrero fue abordado y cuestionado por una patrulla policiaca sobre el destino al que se dirigía. Jimmy señaló que se dirigía al velatorio de un familiar y le permitieron continuar.

Durante la madrugada, los señores Guerrero y Molina se dirigieron a realizar algunas compras a una licorería ubicada en Santa Irene. Al llegar al lugar, el señor Jimmy bajó del auto en el que viajaban dejando al señor Molina con otro acompañante. En ese momento, llegó al lugar una patrulla de la cual bajaron dos agentes quienes dispararon a los señores Jimmy y Molina, así como a su acompañante, quien se hizo el muerto. Unos minutos después, otro vehículo pasó por encima del cuerpo del señor Guerrero y fue amarrado al mismo para llevárselo arrastrando.

Al día siguiente, la Fiscalía Sexta del Estado Falcón ordenó la apertura de la investigación y la realización de múltiples diligencias. En julio de 2007 el Fiscal General reasignó la causa a la Fiscalía Décima. En abril de 2016 la Fiscalía solicitó la orden de aprehensión en contra de un agente de la policía quien se presentó de forma voluntaria ante la Jueza de la causa. Aunque el agente fue imputado por el delito de homicidio, la jueza ordenó su libertad y su presentación ante el órgano judicial cada 30 días.

En septiembre de 2017 la Fiscalía solicitó el sobreseimiento de la causa al considerar que no existían suficientes elementos de convicción para acreditar la participación del agente en las ejecuciones. En septiembre de 2017 el Tribunal Penal de Primera Instancia en funciones de Control decretó el sobreseimiento de la causa.

Tomando en cuenta lo anterior, en marzo de 2008 diversas agrupaciones presentaron una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien después de diversas actuaciones, envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en mayo de 2019.

Artículos violados

Artículo 4 (vida), artículo 5 (integridad personal), artículo 7 (libertad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 25 (protección judicial) y artículo 1 (obligaciones generales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Fondo

Derecho a vida, integridad personal, libertad personal e igualdad y no discriminación

La CIDH y los representantes argumentaron que, tal como la había reconocido el Estado, las muertes de los señores Jimmy Guerrero y Ramón Molina fueron producidas por agentes estatales y que tales muertes se inscribían como parte del contexto de violencia en contra de personas jóvenes y en condiciones de pobreza. También precisaron que los señores Guerrero y Molina experimentaron un profundo miedo momentos previos a sus muertes.

Los representantes agregaron que el señor Jimmy fue objeto de detenciones ilegales en múltiples ocasiones, las cuales también fueron arbitrarias debido a que se fundaron en estereotipos sobre su edad y su condición económica y sostuvieron que días antes de su muerte, Jimmy Guerrero fue víctima de tortura por agentes policíacos.

El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad por todas las violaciones presentadas en el informe de fondo de la CIDH.

Consideraciones de la Corte

- Los criterios contenidos en la Convención Americana por los cuales está prohibido discriminar no son un listado taxativo o limitativo. Al interpretar el término “cualquier otra condición social” debe elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos.
- La pobreza, así como la edad, son condiciones que adquieren protección contra la discriminación a través del artículo 1.1.
- La CADH prohíbe cualquier acto de tortura, entendida como todo acto de maltrato que i) sea intencional, ii) cause severo sufrimiento físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito.

Conclusión

La Corte tomó en cuenta el acervo probatorio, así como el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, para considerar probadas las

violaciones al derecho a la vida de los señores Guerrero y Molina, así como del derecho a la integridad personal de sus familiares. Además, consideró que las detenciones cometidas entre 2001 y 2003 resultaban ilegales y arbitrarias pues ninguna de ellas contó con una orden ni tuvo aplicación en caso de flagrancia, sino que fueron motivadas por estereotipos acerca de las personas jóvenes en situación de pobreza y su relación con la delincuencia.

En cuanto a los actos de tortura, la Corte resaltó que no todas las detenciones, amenazas y hostigamiento sufrido por el señor Guerrero podían ser evaluados como actos de tortura. Sin perjuicio de ello, destacó que la violencia con la que fue tratado durante la detención del 17 de febrero de 2003, en las que la víctima fue vendada de los ojos, golpeada, pateada y se le arrojó gas lacrimógeno, actualizaba los elementos necesarios para ser considerados como actos de tortura, los cuales tampoco fueron investigados debidamente. Además, consideró que la forma en la que fue tratado el cuerpo del señor Guerrero momentos después de su muerte, constituyó un trato denigrante para la víctima y sus familiares.

Dado el contexto que se presentaba en la época de los hechos, los actos denunciados por el señor Guerrero antes de su muerte y la forma en la que ocurrieron los hechos, la Corte concluyó que los actos sufridos por la víctima fueron motivados por su edad y su condición económica por lo que eran constitutivos de discriminación.

Por todo lo anterior, la Corte consideró responsable al Estado por violar los derechos reconocidos en los artículos 4, 5 y 7 de la CADH, con relación al artículo 1.

Acceso a la justicia

La CIDH y los representantes argumentaron que las autoridades no siguieron líneas lógicas de investigación, existió una demora en la actividad probatoria, así como una pérdida de material probatorio y que el proceso excedió el principio del plazo razonable.

Los representantes agregaron que hubo una falta de independencia e imparcialidad judicial en los procesos penales, se obstaculizó la participación de los familiares de las víctimas y no se investigaron los hechos de tortura.

El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional por todas las violaciones contenidas en el informe de fondo.

Consideraciones

- El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, juzgar y sancionar a los eventuales responsables.
- Los criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso

judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal.

- Durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados.

Conclusión

La Corte consideró que la pérdida de material probatorio fue consecuencia de la demora de más de 14 años en los procesos internos caracterizada por una excesiva tardanza para realizar las medidas de prueba solicitadas. Con ello, la Corte concluyó que el Estado era responsable por la falta de diligencia en las investigaciones de los hechos ocurridos, así como por transgredir el principio del plazo razonable.

En cuanto a la independencia de los órganos de investigación, consideró que varias diligencias de investigación fueron realizadas por un organismo cuyo personal pudo haber tenido participación en los hechos por lo que el Estado no había ofrecido tal garantía.

Finalmente, la Corte sostuvo que la negativa de las autoridades a cargo de las actuaciones de brindar información a familiares de las víctimas, así como la circunstancia de que fueran objeto de amenazas, se tornaron en formas de obstaculizar la participación de tales personas en los procesos internos.

Por ello, la Corte consideró responsable al Estado de violar los derechos y garantías reconocidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, con relación al artículo 1.

Reparaciones

Investigación

- Continuar con la investigación hasta determinar a las personas responsables de las muertes de las víctimas, así como de los actos de tortura y por la obstaculización de las investigaciones.
- Asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas.
- Asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de las víctimas en todas las etapas de las investigaciones.

Rehabilitación

- USD \$108,000.00 (ciento ocho mil dólares).

Satisfacción

- Publicación de sentencia.
- Becas educativas para los hijos de las víctimas.

Garantías de no repetición

- Diseñar un curso para el personal policiaco sobre uso de la fuerza, derechos humanos y no discriminación.
- Publicación anual de informe sobre datos relativos a muertes producidas por fuerzas policiales.

Indemnizaciones compensatorias

- USD \$475,000.00 (cuatrocientos setenta y cinco mil dólares) de daño material e inmaterial.

Costas y gastos

- USD \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil dólares).

Fondo de asistencia legal de víctimas

- Reintegrar USD \$64 (sesenta y cuatro dólares) al fondo.